

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

c.# 4908131 Radicado# 2020EE235673 Fecha: 2020-12-23

Tercero: 8300739892 - IV3 S. EN C.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios 14 Anexos: 0

AUTO N. 04851

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2015ER52989 del 30 de marzo de 2015, la sociedad **IV3 ARQUITECTURA S.A.S,** remite el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD, para el proyecto constructivo Bosques de Alsacia, ubicado en la Carrera 78 No 11 C 21, de la localidad Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Radicado SDA No 2015EE109649 del 22 de junio de 2015 la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó la revisión al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, informando precisiones al respecto.

Que, el 31 de agosto de 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de seguimiento y control al proyecto constructivo "Bosques de Alsacia", evidenciando presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental.





II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación previamente citada, así como de la visita realizada, emitió el **Concepto Técnico No. 09391 del 15 de septiembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

3.2 Situación Encontrada

El día 31 de Agosto de 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo "bosques de Alsacia". La visita fue atendida por el arquitecto Alonso Herrera, quien actúa en calidad de Director de obra del proyecto y el Residente de Seguridad y Salud en el trabajo, Edison Giraldo; con quienes se pudo constatar las afectaciones la ausencia de manejo ambiental para el recurso aire para prevenir, mitigar y controlar el material particulado dentro y fuera de la construcción, no realizando cubrimiento de materiales pétreos y residuos de construcción como lo adopta la Resolución 01138 de 2013.

3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica efectuada al proyecto "Bosques de Alsacia" el día 31 de agosto de 2019, en compañía por el arquitecto Alonso Herrera, quien actúa en calidad de Director de obra del proyecto y el Residente de Seguridad y Salud en el trabajo, Edison Giraldo, se evidenció el incumplimiento de las obligaciones del urbanizador responsable y del titular de la Licencia de Construcción No. LC 18- 3 -0633.

3.3.1. Almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD

Es importante mencionar que la obra no cuenta con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD que contribuya a una clasificación in situ y un acopio de separado de los residuos de todo tipo; esto se menciona debido a que en la obra se observaron RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de residuos, lo cual fomenta los focos de proliferación de vectores y la mezcla de residuos de todo tipo, incluyendo ordinarios, peligrosos y especiales. El las Fotografías 1 y 2 se puede apreciar los diversos acopios de residuos de Construcción y Demolición mezclados, distribuidos alrededor de los edificios que superan los 120 m³, aproximadamente.

3.3.2. Material particulado en suspensión

La obra permite presuntamente la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para dispersión de material particulado en la ejecución de actividades constructivas; teniendo en cuenta que el proyecto presenta acumulación de Residuos de Construcción y Demolición — RCD en lugares no definidos (no cuenta con lugar de almacenamiento temporal), mezclados y sin cubrimiento y/o humectación; de igual manera acopia los materiales pétreos para la construcción en lugares no establecidos en espacio público (sin permiso de la alcaldía local), sin cubrimiento y/o humectación.





(…)

Continuando con las afectaciones al recurso aire se menciona que las estructuras en construcción superan los tres niveles, siendo estas las torres habitacionales del proyecto, que se observó sin malla protectora por sus todos sus costados, posibilitando la emisión de partículas a la atmosfera (Ver fotografía 5).

(...)

3.3.3. Reportes en la página web

Dentro del seguimiento y control a las obras constructivas, se tiene la revisión de la base de datos del aplicativo web de la SDA correspondiente al PIN 8798, PIN asignado al proyecto "Bosques de Alsacia", encontrando que el constructor responsable no ha realizado el reporte de los certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD en sitios autorizados y tampoco adjuntan los certificados de reutilización y/o aprovechamiento de RCD durante toda la ejecución de obra.

(…)

3.3.4. Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición -PGRCD.

La constructora envía mediante el aplicativo web el radicado No 2015ER52989, el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, por lo tanto, profesionales adscritos a esta subdirección realizaron la evaluación del documento donde se determinó no aprobar el documento por que faltaban algunos requerimientos establecidos en la estructura del PGRCD de acuerdo a la guía para la elaboración del plan de gestión segunda versión y la resolución 1115 de 2012.

Por lo anterior, se realiza la revisión de nuestro sistema de información FOREST y el aplicativo web encontrando que a la fecha no han realizado la actualización del documento de acuerdo a los requerimientos establecidos en el radicado SDA No 2015EE109649.

3.3.5. Manejo de materiales e insumos.

Durante la visita se evidencia acopio de materiales de RCD granulares y residuos pétreos en el espacio público, se preguntó cuánto llevaban en el espacio público e informaron que una (1) semana. Adicionalmente, no cuentan con permiso de la alcaldía local de Kennedy para realizar esta actividad.

3.4 Identificación de bienes de protección

A continuación, se presenta la tabla de identificación de bienes de protección, que presenta las posibles afectaciones por no contar con medidas de manejo ambiental:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados.

	IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS						
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación				
	inerte	Aire	Aumento del material particulado en la atmosfera				





SECRETARÍA DE AMBIENTE

Medio físico	hídrico	agua	Posibilidad que llegue materiales de RCD a sumideros cercanos o fuentes hídricas.
Medio socioeconó mico		Infra estructura	Afectación a la calidad del espacio público.

3.5 Matriz de afectaciones

A continuación, se presenta la matriz de identificación de impactos causada por la actividad de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en un sitio no autorizado:

Tabla 2. Identificación de Impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS					
Impacto	Causa	Recurso Afectado			
Contaminación al recurso hídrico debido al arrastre de materiales que pueden decantar en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Por falta de cubrimiento y humectación de los materiales y residuos de RCD.	Agua			
Contaminación al aire por dispersión de materiales de construcción.	-Debido a la falta de protección con malla en el edificio desprovisto de acabados, se puede aportar material particulado a la atmósferaDebido a la acumulación de residuos pétreos sin protección.	Aire			
Contaminación visual	-Debido a la disposición de residuos de construcción y demolición directamente en el suelo y sin clasificación.	Aire e infraestructura			

4. CONCEPTO TÉCNICO

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto "Bosques de Alsacia" a cargo de la constructora IV3 Arquitectos, el día 31 de Agosto de 2019, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizado conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

(...)





5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la constructora IV3 Arquitectura, dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo "Bosques de Alsacia" ubicado en la Carrera 78 No 11 C 21, localidad de Kennedy y ejecutado por la constructora IV3 Arquitectura, en el desarrollo de sus actividades constructivas.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.





Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.





Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09391 del 15 de septiembre del 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

<u>RESOLUCIÓN 1138 DE 2013. "Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones".</u>

"ARTÍCULO 1. Objeto: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013/E095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

(…)

Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

"2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES - RECURSO AIRE.

El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las





actividades propias de la ejecución de la obra.

El área de afectación puede ser interna y/o externa, por lo que las Buenas Prácticas Ambientales, denominadas de ahora en adelante BPA, deben estar enfocadas a prevenir, mitigar y controlar este material particulado dentro y fuera de la construcción".

A continuación, se presentan las causas más frecuentes de generación de material particulado en operación de una obra, y como ejemplo se presentan algunas BPA, que permiten la prevención, mitigación y/o control del impacto. (...)

- Se debe realizar protección de los sumideros y de la infraestructura que hace parte del espacio público que generen arrastre.(...)"

<u>Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":</u>

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.18. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado".

Resolución 472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual reglamente la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones."

"Artículo 7°. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

(…)

4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas.

(…)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

- 2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
- 3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.





<u>Decreto 357 de 1997 "Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción."</u>

"ARTÍCULO 2. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Parágrafo 1. Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas".

Resolución 00932 del 2015 " Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 115 de 2012".

"ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo <u>5</u> de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. (...) reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.
- 2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m3 o que su área construida supere los 5.000 m2, previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

(…)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o





aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.(...)"

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09391** del 15 de septiembre de 2020, se puede establecer que la sociedad IV3 ARQUITECTURA S.A.S identificada con NIT 830073989-2, responsable del proyecto constructivo "Bosques de Alsacia", ubicado en la Carrera 78 No 11 C 21, localidad Kennedy de esta ciudad, presuntamente habría incumplido las disposiciones normativas referidas de manera precedente, toda vez que:

- 1. La obra no contaba con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD que contribuyera a una clasificación in situ y un acopio de separado de los residuos de todo tipo; esto se menciona debido a que en la visita se observaron RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de residuos, lo cual fomenta los focos de proliferación de vectores y la mezcla de residuos de todo tipo, incluyendo ordinarios, peligrosos y especiales.
- 2. En la obra se permitía la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementaban las medidas de manejo ambiental para dispersión de material particulado en la ejecución de actividades constructivas; teniendo en cuenta que el proyecto presentó acumulación de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados y sin cubrimiento y/o humectación. Adicionalmente, las estructuras en construcción que superan los tres niveles, siendo estas las torres habitacionales del proyecto, se observaron sin malla protectora por sus todos sus costados.
- No realizó el reporte de los certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD en sitios autorizados y tampoco adjuntan los certificados de reutilización y/o aprovechamiento de RCD durante toda la ejecución de obra.
- 4. Durante la visita se evidenció acopio de materiales de RCD granulares y residuos pétreos en el espacio público, los cuales llevaban en ese espacio una (1) semana según lo indicado en la diligencia. Adicionalmente, dicho acopio se ejecutó sin permiso de la alcaldía local, sin cubrimiento y/o humectación.
- No realizó la actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición de acuerdo a los requerimientos establecidos en el radicado SDA No 2015EE109649.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental sociedad **IV3 ARQUITECTURA S.A.S** identificada con NIT 830073989-2, ejecutora del proyecto constructivo "Bosques de Alsacia".





ubicado en la Carrera 78 No 11 C 21, de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad IV3





ARQUITECTURA S.A.S identificada con NIT 830073989-2, ejecutora del proyecto constructivo "Bosques de Alsacia", ubicado en la Carrera 78 No 11 C 21, de la localidad Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09391 del 15 de septiembre de 2020** así como lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, toda vez que:

- 1. La obra no contaba con un lugar adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición –RCD que contribuyera a una clasificación in situ y un acopio de separado de los residuos de todo tipo; esto se menciona debido a que en la visita se observaron RCD mezclados con otros residuos (chatarra, plástico, PVC) y no se encontraron puntos ecológicos ni espacios de almacenamiento de residuos, lo cual fomenta los focos de proliferación de vectores y la mezcla de residuos de todo tipo, incluyendo ordinarios, peligrosos y especiales.
- 2. En la obra se permitía la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementaban las medidas de manejo ambiental para dispersión de material particulado en la ejecución de actividades constructivas; teniendo en cuenta que el proyecto presentó acumulación de Residuos de Construcción y Demolición RCD mezclados y sin cubrimiento y/o humectación. Adicionalmente, las estructuras en construcción que superan los tres niveles, siendo estas las torres habitacionales del proyecto, se observaron sin malla protectora por sus todos sus costados.
- No realizó el reporte de los certificados de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición -RCD en sitios autorizados y tampoco adjuntan los certificados de reutilización y/o aprovechamiento de RCD durante toda la ejecución de obra.
- 4. Durante la visita se evidenció acopio de materiales de RCD granulares y residuos pétreos en el espacio público, los cuales llevaban en ese espacio una (1) semana según lo indicado en la diligencia. Adicionalmente, dicho acopio se ejecutó sin permiso de la alcaldía local, sin cubrimiento y/o humectación.
- No realizó la actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición de acuerdo a los requerimientos establecidos en el radicado SDA No 2015EE109649.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **IV3 ARQUITECTURA S.A.S** identificada con NIT 830073989-2, en la Carrera 8 No. 38-33 Ofc. 801 en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1885**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/11/2020
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/11/2020
Revisó:								
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Aprobó: Firmó:								





CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

RINCON C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/12/2020

